

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 762

Panamá, 13 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 882-18.

La firma de abogados Lezcano & Co., actuando en representación de la sociedad **Corporación Carrillo's S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.12177-Elec de 9 de marzo de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto modificatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda a través de la Vista número 092 de 12 de enero de 2022, **en cuanto a la decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, contenida en la Resolución AN No.12177-Elec de 9 de marzo de 2018 (acusada de ilegal), con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por Sentencia ejecutoriada de la Sala Tercera, respecto a la misma controversia.

La acción en estudio, guarda relación con una polémica entre las empresas **Bontex, S.A.** y **Corporación Carrillo's, S.A.**, en virtud de la adquisición forzosa de cuatro hectáreas más doscientos treinta y seis con ocho metros cuadrados (4 ha + 236.08 m²), de la finca No. 9222, perteneciente a la segunda sociedad, según la inscripción al Tomo 844, Folio 268, actualizada al Rollo 30875, del documento 7 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí del Registro Público, necesaria para la construcción del proyecto hidroeléctrico Gualaca.

En ese sentido, mediante la Resolución de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **el Magistrado Sustanciador determinó la acumulación de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción interpuestas** por las firmas de abogados Tapia, Linares &

Alfaro, actuando en representación de **Bontex, S.A.**, identificada con el número de expediente 937-18, y Lezcano & Co., en representación de **Corporación Carrillo's S.A.**, bajo la numeración de expediente 882-18, en las que respectivamente, ambas solicitan la declaración de nulidad de la Resolución AN No.12177-Elec de 9 de marzo de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, de manera que al encontrarse las referidas acciones en el mismo Despacho, se comprueba la generación del fenómeno jurídico conocido como la "**Conexitividad de Pretensiones**", fundamentada en los artículos 720, 721 y 772 del Código Judicial.

En atención a las pretensiones de ambas demandantes, corresponde indicar que por un lado, la propietaria de la finca beneficiada merecedora de la cuantía (**Carrillo's S.A.**), no se encuentra conforme con el monto determinado por el ente rector; y, por el otro, la constructora de la hidroeléctrica (**Bontex, S.A.**) argumenta que la controversia en estudio debe dirimirse en la jurisdicción civil, de conformidad con el fallo de inconstitucionalidad contenido en la Sentencia de cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), por la cual se determina que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** carece de competencia en los procedimientos de adquisición forzosa de bienes.

Ahora bien, tal como hemos expuesto en nuestra contestación de demanda, la Sala Tercera a través de la Sentencia de cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), ordenó que la entidad hoy demandada estableciera la cuantía de la adquisición forzosa en beneficio de la **Corporación Carrillo's S.A.**, a fin de construir un proyecto hidroeléctrico en la provincia de Chiriquí; es por ello, que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** emitió la Resolución AN No.12177-Elec de 9 de marzo de 2018, la cual constituye el acto impugnado.

En consecuencia, la institución acusada procuró cumplir con el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo, en el año 2018, al momento de emitir los actos impugnados, y en atención a ello, **se ciñó a fijar el valor de la adquisición forzosa acorde a la tasación establecida por el perito dirimente**, dentro del procedimiento efectuado en la entidad y sometido al análisis de legalidad. Siendo así, resulta evidente que las violaciones alegadas por ambas partes son inciertas, pues la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** ejerció la responsabilidad de

cumplir con lo ordenado por la Sala Tercera, y es por ello, que solicitamos a los Magistrados que ahora integran este Tribunal, que desestimen las pretensiones contenidas en contra del ente rector.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 209 de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **admitió** a favor de la actora (**Carrillo's S.A.**) las copias autenticadas del acto acusado, su modificatorio y certificaciones del Registro Público (Cfr. fojas 466-467 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Ponente **admitió** a favor del tercero interesado (Bontex, S.A.), los actos promovidos por la entidad, informes técnicos y las copias autenticadas de la Sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, y la Sentencia emitida por la Sala Tercera, en sede de legalidad (Cfr. fojas 467-468 del expediente judicial).

En adición, el Magistrado Sustanciador determinó **no admitir** pruebas de informe solicitadas por el tercero interesado, por considerarlas dilatorias, según lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 468-469 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN No.12177-Elec de 9 de marzo de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su modificatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la **Corporación Carrillo's S.A.**, y **Bontex, S.A.**, respectivamente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijia Urriola de Ardila
Secretaría General